

Dictamen N°58-2023

Discrepancia presentada por la Compañía Eléctrica del Litoral S.A., respecto de la Resolución Exenta N°19.985 de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, de fecha 8 de noviembre de 2023, que "Modifica Resolución Exenta N°19.364, de fecha 29.09.2023, de SEC, que fija Valor Nuevo de Reemplazo del Año 2022"

Santiago, 22 de marzo de 2024

ÍNDICE

| 1. 1.1. 1.2. 1.3. 1.4. 1.5. | ORIGEN DE LA DISCREPANCIA Presentaciones Documentos acompañados Admisibilidad Inhabilidades aplicables a integrantes del Panel de Expertos Programa de trabajo | 6 6 6 |
|--|---|-------------|
| 2. 2.1. 2.2. 2.3. | FIJACIÓN PRECIOS DE CÁMARAS Alternativas Análisis Dictamen | 7 7 |
| 3. 3.1. 3.2. 3.3. | FIJACIÓN PRECIOS DE CANALIZACIONES 1 Alternativas 1 Análisis 1 Dictamen 1 | 1 1 6 |
| 4. 4.1. 4.2. | REPOSICIÓN TERRENO Y EDIFICIO DE ALGARROBO | 6 |
| 5. 5.1. 5.2. 5.3. | COSTOS DE BODEGAJE 1 Alternativas 1 Análisis 1 Dictamen 2 | 8 8 |
| 6.1. 6.2. 6.3. | VALOR CONSIDERADO A CHEQUEO DE RENTABILIDAD BIENES MUEBLES INMUEBLES | 1 |
| 7. 7.1. 7.2. 7.3. | AJUSTE ASIGNACIÓN ÁREA | 3 |
| 8. 8.1. 8.2. | SOFTWARES RECHAZADOS POR ANTIGÜEDAD | 6 |
| 9. 9.1. 9.2. | CANTIDADES EN TRAMOS Y CANALIZACIONES | 7 |

PANEL DE EXPERTOS LEY GENERAL DE SERVICIOS ELECTRICOS

| 9.3. | Dictamen | 29 |
|------|-------------|----|
| J.J. | Dictallicit | |

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

AyR Aumentos y Retiros

BMeI Bienes Muebles e Inmuebles
Comisión o CNE Comisión Nacional de Energía

Consultor IESD SpA

Coordinador o CEN Coordinador Eléctrico Nacional

CU Costo Unitario

CUDN Código Único de Disposición Normalizada

Dx Distribución
HH Hora Hombre

Grupo Chilquinta Chilquinta Distribución S.A., Energía de Casablanca S.A.,

Luzlinares S.A., Luzparral S.A. y Compañía Eléctrica del Litoral

S.A.

Informe de

Discrepancias BMeI

Documento acompañado por la SEC en sus observaciones complementarias, con fecha 26 de diciembre de 2023,

denominado "Informe de Discrepancias BMeI 26dic"

Informe Final de BMeI Estudio de Bienes Muebles e Inmuebles VNR 2023, desarrollado

por IESD SpA para la Superintendencia de Electricidad y

Combustibles, de fecha 23 de octubre de 2023

Informe Final de

Recargos

Estudio de Recargos VNR 2023 desarrollado por IESD SpA para la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, de fecha

23 de octubre de 2023

IPC Índice de Precios al Consumidor

LGSE Decreto con Fuerza de Ley N°4/20.018, de febrero de 2007, del

Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que "Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley Nº1, de Minería, de 1982, Ley General de

Servicios Eléctricos"

Litoral Compañía Eléctrica del Litoral S.A.

MO Montaje

Panel Panel de Expertos de la Ley General de Servicios Eléctricos

Dictamen N°58-2023 4 de 29

RE N°2.423 Resolución Exenta N°2.423 de 27 de diciembre de 2002, de la

Superintendencia de Electricidad y Combustibles, que "Establece Metodología, Forma y Medios de Presentación, Procedimiento de Valorización, y Sistema de Cuentas para Registrar el Valor Nuevo de Reemplazo de las Instalaciones de las Concesionarias de Servicio Público de Distribución de

Energía Eléctrica"

RE N°18.958 Resolución Exenta N°18.958 del 29 de agosto de 2023, de la

Superintendencia de Electricidad y Combustibles, "Elimina Instalaciones del Inventario VNR, en cumplimiento de lo establecido en el art. 314 del DS N°327, de 1997, de Ministerio

de Minería"

Reglamento de la LGSE Decreto Supremo N°327, de diciembre de 1997, del Ministerio

de Minería, que "Fija Reglamento de la Ley General de Servicios

Eléctricos"

SCADA Supervisory Control and Data Acquisition

Superintendencia o SEC Superintendencia de Electricidad y Combustibles

VNR Valor Nuevo de Reemplazo

VNR 2019 Fijación de VNR a que se refieren los artículos 195 y siguientes

de la LGSE, realizada el año 2019

VNR 2023 Fijación de VNR a que se refieren los artículos 195 y siguientes

de la LGSE, realizada el año 2023

Dictamen N°58-2023 5 de 29

DICTAMEN N°58 - 2023

1. ORIGEN DE LA DISCREPANCIA

1.1. Presentaciones

Las materias que resuelve este dictamen se originan en el proceso de VNR de las empresas concesionarias de servicio público de distribución de electricidad, según lo dispuesto en el artículo 195 de la LGSE.

En este contexto, el 30 de noviembre de 2023 ingresó al Panel una presentación de Litoral, planteando una discrepancia respecto de la RE N°19.985 que "Modifica Resolución Exenta N°19.364, de fecha 29.09.2023, de SEC, que fija Valor Nuevo de Reemplazo del Año 2022".

1.2. Documentos acompañados

El Panel de Expertos ha tenido a la vista y estudiado, entre otros, los siguientes antecedentes:

- a) Presentación de discrepancia de Litoral de 30 de noviembre de 2023 y presentación complementaria de 26 de diciembre de 2023; y
- b) Presentación de la SEC de 15 de diciembre de 2023 y presentación complementaria de 26 de diciembre de 2023.

Todos los documentos presentados en la discrepancia se encuentran ingresados en el Sistema de Tramitación de Discrepancias Electrónico.

1.3. Admisibilidad

De conformidad al artículo 210, literal b) de la LGSE, la Secretaria Abogada del Panel realizó el examen de admisibilidad formal de la discrepancia, en relación con el cumplimiento de los plazos y la verificación de que la materia discrepada sea de aquellas de competencia del Panel, según lo dispuesto en la LGSE. El Panel conoció dicho informe y, por unanimidad, aceptó a tramitación la discrepancia, emitiendo su declaración de admisibilidad el 4 de diciembre de 2023.

1.4. Inhabilidades aplicables a integrantes del Panel de Expertos

Consultados por la Secretaria Abogada, ningún integrante del Panel declaró estar afecto a inhabilidades en esta discrepancia.

1.5. Programa de trabajo

Se dio cumplimiento por el Panel a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 211 de la LGSE, al notificarse oportunamente la discrepancia a la CNE y a la SEC, y dar publicidad a la misma en el sitio *web* del Panel. Asimismo, se convocó en el plazo legal a la Sesión Especial Nº1 de la discrepancia, en la que se acordó, entre otras materias, el programa inicial de trabajo, sin perjuicio de las actuaciones que posteriormente se estimaran necesarias.



También se publicó por medio electrónico la fecha y pauta de la Audiencia Pública, la que se efectuó el día 20 de diciembre de 2023 a partir de las 9:00 horas. Su desarrollo consta en el acta correspondiente.

Se celebraron 43 sesiones especiales para discutir y decidir la materia de la discrepancia.

2. FIJACIÓN PRECIOS DE CÁMARAS

2.1. Alternativas

El Panel distingue las siguientes alternativas:

Alternativa 1: Utilizar la cantidad de HH propuestas para realizar el "Ajuste 1" de las

cámaras indicado en el anexo "01_CU + MO Camaras_Propuesta.xlsx"

Alternativa 2: Rechazar la solicitud de la Compañía Eléctrica del Litoral S.A.

2.2. Análisis

Litoral discrepa de la fijación de los precios de MO y materiales de las cámaras, aduciendo que el modelo utilizado por la SEC se basa, en parte, en los resultados de la fijación de VNR 2019, a su juicio erróneamente, lo que subvaloraría sus instalaciones subterráneas.

Señala que las instalaciones subterráneas (cámaras, bóvedas y canalizaciones) tienen la particularidad de que, por lo general, son las únicas que se adquieren bajo la modalidad de "obra vendida" o "llave en mano", en la que el contratista compra la totalidad o una parte importante de los materiales y luego construye.

Por lo anterior, prosigue, las empresas distribuidoras tienen distintas maneras de informar los costos asociados a la construcción de estas instalaciones. Señala que algunas incluyen todos los costos en el ítem de MO, otras informan los materiales que compran de manera directa en el CU, y el valor del contratista de construcción (que incluye materiales y la mano de obra) en el ítem de MO. Otras, agrega, informan los materiales en el CU, sin diferenciar si los compró la empresa o el contratista, dejando solamente el costo asociado a la mano de obra en el ítem de MO.

En opinión de la empresa, lo descrito no permitiría realizar un análisis de eficiencia considerando los ítems de MO y materiales por separado. Destaca que así lo habría entendido la SEC en el proceso de VNR 2019, puesto que en esa oportunidad los análisis para las instalaciones subterráneas se realizaron considerando estos ítems en conjunto. Agrega que, si se comparan los valores fijados en el VNR 2019 con los fijados en el actual proceso, el incremento del valor fijado no alcanza "(...) a cubrir los aumentos de instalaciones para los años 2019 al 2022". Litoral indica que en 2019 la SEC fijó el CU+MO de sus cámaras en \$2.292 millones, cifra que actualizada ascendería \$2.949 millones. Agrega que, respecto de esta última, la fijación de este ítem en 2023 (\$3.038 millones) representa una variación de 3%.

La discrepante señala que para la fijación del VNR 2023 de las cámaras, la SEC empleó la siguiente metodología:

- (i) Ajuste Valor HH: mantuvo el valor de HH presentado por las empresas.
- (ii) Ajuste Cantidad HH: comparó la cantidad de HH presentadas en el VNR 2023 con las fijadas en el proceso VNR 2019, optando por el menor valor para cada CUDN.
- (iii) Ajuste CU+MO: con la cantidad de HH ajustadas, calculó un costo total para cada CUDN, el cual comparó con el resto de la industria, fijando como umbral mayor el percentil 50. Los valores en exceso los ajustó disminuyendo de manera proporcional los valores de MO (cantidad de HH) y materiales.

Litoral señala que el CU+MO por este ítem que presentó en 2023 ascendió a \$4.025 millones, y el que fijó la SEC fue de \$3.038 millones. Es decir, agrega, se produjo una rebaja de 25%.

Luego indica que, para comprobar la coherencia de los valores fijados y la razonabilidad del criterio aplicado, comparó los resultados con la fijación del VNR 2019, separando el ajuste realizado por la SEC en efecto precio y en efecto cantidad. A partir de los valores fijados para Litoral en 2019 (\$2.949 millones, indexado) y 2023 (\$3.038 millones), concluye que el efecto precio asciende a -\$218 millones (-7%), en tanto que el efecto cantidad a \$306 millones. Agrega que el efecto precio lo determinó a partir de las instalaciones en el VNR de 2019, valorizadas al diferencial de precios entre la fijación 2023 y la de 2019. Añade que el efecto cantidad corresponde al diferencial de instalaciones entre los VNR 2023 y 2019, valorizado al precio fijado en el proceso 2023.

La empresa destaca que, el monto fijado del VNR 2023 es aproximadamente 3% mayor que el fijado el 2019 (indexado al IPC). Sin embargo, en su opinión, existiría un ajuste a la baja de los precios de las instalaciones, el cual correspondería a un -7% del valor fijado en el 2019. La discrepante sostiene que el resultado del criterio aplicado por la SEC no sería coherente, ya que "el valor fijado en el actual proceso a lo menos debiese ser lo fijado en el VNR 2019 más IPC, lo cual no se cumple". Agrega que una de las razones por las que cree que los resultados no son coherentes, es que la SEC utiliza como cantidad de HH ajustadas, las fijadas en el proceso de VNR 2019.

A su entender, en el VNR 2019 la metodología empleada para ajustar las instalaciones subterráneas se realizó en dos etapas. Indica que la primera etapa consistió en ajustar el valor de la HH, comparando los valores presentados por la industria, eligiendo el promedio como umbral máximo. Agrega que la segunda etapa consistió en estimar el valor total de la instalación subterránea, calculando el MO como la cantidad de HH informada por la empresa por el valor de la HH ajustada en la primera etapa, más el CU informado por la empresa. Luego, prosigue, se compararon los valores obtenidos agrupados por CUDN reducido y se eligió como límite máximo el promedio de los mismos. Finalmente, indica que los valores en exceso se descontaron de manera proporcional, rebajando el CU y la cantidad de HH presentada por la empresa.

Para Litoral, la cantidad de HH obtenida en el VNR 2019 no sería un valor eficiente por sí solo, sino que sería un valor que, en conjunto con el precio de la HH y el CU fijado en el VNR 2019, da un valor total (CU+MO) eficiente. Por ello, deduce que los resultados no serían coherentes debido a que la SEC utiliza como cantidad de HH ajustadas, las fijadas en el proceso de VNR 2019.

La empresa sostiene que la SEC cambió el criterio de informar dos valores diferenciados en 2019 a solo un valor de HH para todas las instalaciones en 2023. Por lo anterior, Litoral indica que para ser consistente con sus costos reales ajustó las cantidades de HH al alza para este tipo de instalaciones. Señala que este cambio provocó un ajuste extraordinario en los valores de las cámaras, por la utilización por parte de la SEC de la cantidad de HH fijada en el VNR 2019, que se estimó bajo un criterio distinto, y los valores reducidos de HH que fueron presentados en este VNR 2023, lo cual subvaloró los costos de sus instalaciones, sin analizar la coherencia global de la rebaja.

A continuación, la empresa destaca las que considera debilidades del modelo de la SEC para realizar el ajuste de los costos unitarios y el MO de las obras civiles:

- (i) No utiliza de manera correcta los valores de la fijación del VNR 2019, pues asume que la cantidad de HH fijada es la eficiente cuando el valor total fijado (CU+MO) es el eficiente.
- (ii) No permite reflejar posibles correcciones de los valores informados en el VNR anterior.
- (iii) No recoge los cambios en la estructura de costos de las instalaciones subterráneas que realizan las empresas.

La empresa realiza su propia propuesta, que asume que el valor total eficiente para el VNR 2023 debe ser, a lo menos, el fijado en el VNR 2019 actualizado por el IPC. Bajo esta lógica, multiplica las cantidades de HH fijadas en el proceso VNR 2019 por un factor k, para obtener lo que denomina "cantidad de HH para el año 2023 ajustada".

Agrega que aplicando el factor k obtiene un valor de CU+MO de \$3.611 millones, que es la cifra que propone para efectos de esta discrepancia, y que respecto de la originalmente presentada (\$4.025 millones), representa una reducción de 10%.

Litoral concluye que el aumento, con respecto a la fijación del VNR anterior, se debería al incremento de instalaciones y a un incremento de precios.

La SEC, por su parte, indica que realizó un primer ajuste que se basó en comparar la cantidad de HH presentadas en el actual proceso de VNR con las fijadas en el proceso anterior.

Adicionalmente a este primer ajuste, prosigue, realizó un análisis de las categorías cámaras, canalización, bóvedas y obras civiles, comparando para éstas los montos de CU+MO, ajustando -de proceder- dicha suma. En caso de que este análisis arrojara ajustes, la SEC indica que determinó una nueva cantidad de HH y un nuevo valor de CU. Añade que, para revisar las cámaras, se realiza una comparación por CUDN de la suma del CU+MO, con el MO

resultante del primer ajuste de HH indicado precedentemente. Luego, fija el percentil 50 como el umbral mayor de cada CUDN.

La SEC reconoce el incremento del precio del MO, por lo que acepta el valor de HH presentado por las empresas, y argumenta que el ajuste de la cantidad de HH refleja que las empresas al menos deben lograr la eficiencia fijada en el VNR 2019. Agrega que el ajuste en la cantidad de HH aplicado por Litoral fue para elementos aéreos y subterráneos, por lo que no correspondería informar un sólo precio de HH. A nivel global, prosigue, Litoral incrementó su MO/km de red.

La SEC solicita rechazar la discrepancia porque la empresa incrementó la cantidad de HH informadas, más allá de la diferenciación entre instalaciones aéreas y subterráneas, por lo que considera que no correspondería un ajuste por este concepto.

El Panel tiene presente que, a grandes rasgos, la revisión del MO efectuada por la SEC se realizó con la siguiente metodología:

- (i) Se ajustó la cantidad de HH presentada por las empresas con base a una comparación entre las HH fijadas en el proceso VNR 2019 y la presentada en el actual proceso, para cada CUDN – empresa.
- (ii) Para Cámaras, Canalizaciones y Bóvedas, y Obras Civiles se revisó en conjunto el precio unitario y el costo de MO resultante del ejercicio anterior. Dicha revisión consistió en un análisis comparado en base a los CUDN. Se fijó como valor máximo el percentil 50 para cada CUDN. La reducción obtenida se distribuyó proporcionalmente entre el CU presentado y la cantidad de HH, manteniendo el precio de la HH presentado.

Por su parte, la empresa propone una metodología basada en establecer las HH de 2023 como las HH de 2019 multiplicadas por un factor k, de modo que el CU+MO de 2023 sea igual al CU+MO de 2019 actualizado.

A los efectos de esta discrepancia, las principales cifras en análisis corresponden al CU+MO fijado en 2019 y actualizado (\$2.949 millones), el fijado por la SEC en el actual proceso (\$3.038 millones) y el propuesto por Litoral con ocasión de esta discrepancia (\$3.611 millones).

El Panel advierte que la lógica que subyace a la formulación de la empresa (en la obtención del factor k, antes mencionado) es que el valor, en términos reales, del CU+MO de las cámaras debiese mantenerse al menos constante, al comparar el proceso 2019 con el 2023. El Panel observa que el factor k se determina sobre la base de modificar la cantidad de HH consideradas, manteniendo todos los demás elementos constantes, lo que estima no es adecuado desde una perspectiva metodológica.

En el contexto de lo antes señalado, y ante la ausencia de otros antecedentes presentados por las partes, el Panel considera que utilizar una actualización del VNR 2019 empleando el IPC entrega una adecuada estimación del efecto precio. Por otra parte, en opinión del Panel

el diferencial de instalaciones entre el VNR 2019 y el VNR 2023, valorizado al precio fijado en VNR 2023, es una buena estimación del incremento por concepto de adiciones y retiros de las instalaciones de la empresa.

Sobre la base de lo expuesto, y en ausencia de otra información, el Panel adoptará como cifra referencial, para los precios de MO y materiales de las cámaras del VNR 2023, el valor que se obtiene de adicionar dos conceptos: (i) el valor de la indexación por el IPC de los montos fijados en el proceso anterior de 2019; y (ii) el diferencial producto de las adiciones y retiros valorizadas al precio fijado en el VNR 2023.

Utilizando los mismos antecedentes presentados por Litoral, esta cifra referencial de CU+MO resulta de \$3.255 millones.

Así, la diferencia entre el valor propuesto por la empresa y el referencial es de \$356 millones, mientras que la diferencia entre el valor fijado por la SEC y el referencial es de \$217 millones. Luego, la cantidad de HH propuestas por Litoral conduce a un resultado más lejano al valor referencial del Panel.

Por lo anteriormente expuesto, el Panel no accederá a la solicitud de la discrepante.

2.3. Dictamen

En atención al análisis realizado por el Panel de Expertos, por unanimidad se acuerda el siguiente Dictamen:

Rechazar la solicitud de la Compañía Eléctrica del Litoral S.A.

3. FIJACIÓN PRECIOS DE CANALIZACIONES

3.1. Alternativas

El Panel distingue las siguientes alternativas:

Alternativa 1: Utilizar la cantidad de HH propuestas por Compañía Eléctrica del Litoral

S.A. para realizar el "Ajuste 1" de las canalizaciones indicado en el

anexo "02_Cu + MO Canalizaciones_Propuesta.xlsx"

Alternativa 2: Rechazar la solicitud de la Compañía Eléctrica del Litoral S.A.

3.2. Análisis

Litoral discrepa de la fijación de los precios de MO y materiales de las canalizaciones, aduciendo que el modelo utilizado por la SEC se basa en parte en los resultados de la fijación de VNR 2019, a su juicio erróneamente, lo que subvaloraría sus instalaciones subterráneas.

Señala que las instalaciones subterráneas (cámaras, bóvedas y canalizaciones) tienen la particularidad de que, por lo general, son las únicas que se adquieren bajo la modalidad de "obra vendida" o "llave en mano", en la que el contratista compra la totalidad o una parte importante de los materiales y luego construye.

Por lo anterior, prosigue, las empresas distribuidoras tienen distintas maneras de informar los costos asociados a la construcción de estas instalaciones. Algunas incluyen todos los costos en el ítem de MO, otras informan los materiales que compran de manera directa en el CU, y el valor del contratista de construcción (que incluye materiales y mano de obra) en el ítem de MO. Otras, agrega, informan los materiales en el CU, sin diferenciar si los compró la empresa o el contratista, dejando solamente el costo asociado a la mano de obra en el ítem de MO.

En opinión de la empresa, lo descrito no permitiría realizar un análisis de eficiencia considerando los ítems de MO y materiales por separado. Destaca que así lo habría entendido la SEC en el proceso de fijación de VNR 2019, puesto que en esa oportunidad los análisis para las instalaciones subterráneas se realizaron considerando estos ítems en conjunto. Agrega que, si se comparan los valores fijados en el VNR 2019 con los fijados en el actual proceso, el incremento del valor fijado no alcanza "(...)a cubrir los aumentos de instalaciones para los años 2019 al 2022". Litoral indica que en 2019 la SEC fijó el CU+MO de sus canalizaciones en 1.989 millones, cifra que actualizada ascendería \$2.560 millones. Agrega que, respecto de esta última, la fijación de este ítem en 2023 (\$1.963 millones) representa una variación de – 23%.

La discrepante señala que para la fijación del VNR 2023 de las canalizaciones, la SEC empleó la siguiente metodología:

- (i) Ajuste Valor HH: mantuvo el valor de HH presentado por las empresas.
- (ii) Ajuste Cantidad HH: comparó la cantidad de HH presentadas en el VNR 2023 con las fijadas en el proceso VNR 2019, optando por el menor valor para cada CUDN.
- (iii)Ajuste CU+MO: con la cantidad de HH ajustadas, calculó un costo total para cada CUDN, el cual comparó con el resto de la industria, fijando como umbral mayor el percentil 50. Los valores en exceso los ajustó disminuyendo de manera proporcional los valores de MO (cantidad de HH) y materiales.

Litoral señala que el CU+MO que presentó en 2023 ascendió a \$3.072 millones, y que el que fijó la SEC fue de \$1.963 millones. Es decir, precisa, se produjo una rebaja de 36%. Agrega que en este ítem la rebaja de la industria fue de 33%.

Luego, indica que, para comprobar la coherencia de los valores fijados y la razonabilidad del criterio aplicado, comparó los resultados con la fijación del VNR 2019, separando el ajuste realizado por la SEC en efecto precio y en efecto cantidad. A partir de los valores fijados para Litoral en 2019 (\$2.560 millones, indexado) y 2023 (\$1.963 millones), concluye que el efecto precio asciende a -\$956 millones (-37%), en tanto que el efecto cantidad a \$360 millones. Agrega que el efecto precio lo determinó a partir de las instalaciones en el VNR de 2019, valorizadas al diferencial de precios entre la fijación 2023 y la de 2019. Añade que el efecto cantidad corresponde al diferencial de instalaciones entre los VNR 2023 y 2019, valorizado al precio fijado en el proceso 2023.

La empresa destaca que, el monto que le fue fijado en 2023 para canalizaciones es significativamente menor que el fijado el 2019, reducción que se explicaría en lo esencial por el efecto precio. La discrepante sostiene que el resultado del criterio aplicado por la SEC no sería coherente, ya que "el valor fijado en el actual proceso a lo menos debiese ser lo fijado en el VNR 2019 más IPC, lo cual no se cumple". Agrega que una de las razones por las que cree que los resultados no son coherentes es que la SEC utiliza como cantidad de HH ajustadas, las fijadas en el proceso de VNR 2019.

A su entender, en el VNR 2019 la metodología empleada para ajustar las instalaciones subterráneas se realizó en dos etapas. La primera etapa, explica, consistió en ajustar el valor de la HH comparando los valores presentados por la industria, eligiendo el promedio como límite máximo. Agrega que la segunda etapa consistió en estimar el valor total de la instalación subterránea, calculando el MO como la cantidad de HH informada por la empresa por el valor de la HH ajustada en la primera etapa, más el CU informado por la empresa. Luego, prosique, se compararon los valores obtenidos agrupados por CUDN reducido y se eligió como límite máximo el promedio de los mismos. Finalmente, indica que los valores en exceso se descontaron de manera proporcional, rebajando el CU y la cantidad de HH presentada por la empresa.

Para Litoral, la cantidad de HH obtenida en el VNR 2019 no sería un valor eficiente por sí solo, sino que sería un valor que en conjunto con el precio de la HH y el CU fijado en el VNR 2019 da un valor total (CU+MO) eficiente. Por ello, deduce que los resultados no serían coherentes debido a que la SEC utiliza como cantidad de HH ajustadas, las fijadas en el proceso de VNR 2019.

La empresa sostiene que la SEC cambió el criterio de informar dos valores diferenciados en 2019 a solo un valor de HH para todas las instalaciones en 2023. Por lo anterior, Litoral indica que para ser consistente con sus costos reales ajustó las cantidades de HH al alza para este tipo de instalaciones. Señala que este cambio provocó un ajuste extraordinario en los valores de las canalizaciones, por la utilización por parte de la SEC de la cantidad de HH fijada en el VNR 2019, que se estimó bajo un criterio distinto, y los valores reducidos de HH que fueron presentados en este VNR 2023, lo cual subvaloró los costos de sus instalaciones, sin analizar la coherencia global de la rebaja.

A continuación, la empresa destaca lo que considera las debilidades del modelo de la SEC para realizar el ajuste de los costos unitarios y el MO de las obras civiles:

- (i) No utiliza de manera correcta los valores de la fijación del VNR 2019, pues asume que la cantidad de HH fijada es la eficiente cuando el valor total fijado (MO+CU) es el eficiente.
- (ii) No permite reflejar posibles correcciones de los valores informados en el VNR anterior.
- (iii)No recoge los cambios en la estructura de costos de las instalaciones subterráneas que realizan las empresas.

La discrepante desarrolla su propia propuesta, que asume que el valor total eficiente para el VNR 2023 debe ser, a lo menos, el fijado en el VNR 2019 actualizado por el IPC. Bajo esta lógica, multiplica las cantidades de HH fijadas en el proceso VNR 2019 (por un factor k para obtener lo que denomina "cantidad de HH para el año 2023 ajustada".

Agrega que aplicando el factor k obtiene un valor de CU+MO de \$2.757 millones, que es la cifra que propone para efectos de esta discrepancia, y que respecto de la originalmente presentada (\$3.072 millones), representa una reducción de 10%.

Litoral concluye que el valor que propone es similar al fijado el 2019, indexado, ya que la rebaja del efecto precio, producto de las correcciones de valorización, es equivalente al aumento de las instalaciones.

La SEC, por su parte, indica que realizó un primer ajuste que se basó en comparar la cantidad de HH presentadas en el actual proceso de VNR con las fijadas en el proceso anterior.

Adicionalmente a este primer ajuste, prosigue, realizó un análisis de las categorías cámaras, canalización, bóvedas y obras civiles, comparando para éstas los montos de CU+MO, ajustando -de proceder- dicha suma. En caso de que este análisis arrojara ajustes, la SEC indica que determinó una nueva cantidad de HH y un nuevo valor de CU. Añade que, para revisar las canalizaciones, se realizó una comparación por CUDN de la suma del CU+MO, con el MO resultante del primer ajuste de HH indicado precedentemente. Luego, fijó el percentil 50 como el límite mayor de cada CUDN.

La SEC reconoce el incremento del precio del MO, por lo que acepta el valor de HH presentado por las empresas, y argumenta que el ajuste de la cantidad de HH refleja que las empresas al menos deben lograr la eficiencia fijada en el VNR 2019. Agrega que el ajuste en la cantidad de HH aplicado por Litoral fue para elementos aéreos y subterráneos, por lo que no corresponde informar un sólo precio de HH. A nivel global, prosigue, Litoral incrementó su MO/km de red en 18,9%, obteniendo valores sobre la media de la industria.

Con base a lo anterior, la SEC solicita rechazar la discrepancia porque la empresa incrementó la cantidad de HH informadas, más allá de la diferenciación entre instalaciones aéreas y subterráneas, por lo que considera que no correspondería un ajuste por este concepto. Concluye indicando que, a nivel de la industria, el valor total fijado se encuentra en el rango medio alto.

El Panel tiene presente que, a grandes rasgos, la revisión del MO efectuada por la SEC se realizó con la siguiente metodología:

- (i) Se ajustó la cantidad de HH presentadas por las empresas con base a una comparación entre las HH fijadas en el proceso VNR 2019 y las presentadas en el actual proceso, para cada CUDN – empresa.
- (ii) Para Cámaras, Canalizaciones y Bóvedas, y Obras Civiles se revisó en conjunto el precio unitario y el costo de MO resultante del ejercicio anterior. Dicha revisión consistió en un análisis comparado en base a los CUDN. Se fijó como valor máximo el

percentil 50 para cada CUDN. La reducción obtenida se distribuyó proporcionalmente entre el CU presentado y la cantidad de HH, manteniendo el precio de la HH presentado.

Por su parte, la empresa propone una metodología basada en establecer las HH de 2023 como las HH de 2019 multiplicadas por un factor k, de modo que el CU+MO de 2023 sea igual al CU+MO de 2019 actualizado por el IPC.

A los efectos de esta discrepancia, las principales cifras en análisis corresponden al CU+MO fijado en 2019 y actualizado (\$2.560 millones), el fijado por la SEC en el actual proceso (\$1.963 millones) y el propuesto por Litoral con ocasión de esta discrepancia (\$2.757 millones).

El Panel observa que la lógica que subyace a la formulación de la empresa (en la obtención del factor k, antes mencionado) es que el valor, en términos reales, del CU+MO de las canalizaciones debiese mantenerse al menos constante, al comparar el proceso 2019 con el 2023. El Panel advierte que el factor k se determina sobre la base de modificar la cantidad de HH consideradas, manteniendo todos los demás elementos constantes, lo que estima no es adecuado desde una perspectiva metodológica.

En el contexto de lo antes señalado, y ante la ausencia de otros antecedentes presentados por las partes, el Panel considera que utilizar una actualización del VNR 2019 empleando el IPC entrega una adecuada estimación del efecto precio. Por otra parte, en opinión del Panel el diferencial de instalaciones entre el VNR 2019 y el VNR 2023, valorizado al precio fijado en VNR 2023, es una buena estimación del incremento por concepto de adiciones y retiros de las instalaciones de la empresa.

Sobre la base de lo expuesto, el Panel adoptará como cifra referencial, para los precios de MO y materiales de las canalizaciones del VNR 2023, el valor que se obtiene de adicionar dos conceptos: (i) el valor de la indexación por el IPC de los montos fijados en el proceso anterior de 2019; y (ii) el diferencial producto de las adiciones y retiros valorizadas al precio fijado en el VNR 2023.

Utilizando los mismos antecedentes presentados por Litoral, esta cifra referencial de CU+MO resulta de \$2.920 millones.

Así, la diferencia entre el valor propuesto por la empresa y el referencial es de \$163 millones, mientras que la diferencia entre el valor fijado por la SEC y el referencial es de \$957 millones. Luego, la cantidad de HH propuesta por Litoral conduce a un resultado más cercano al valor referencial del Panel.

Por lo anteriormente expuesto, el Panel accederá a la solicitud de la discrepante.

3.3. Dictamen

En atención al análisis realizado por el Panel de Expertos, por unanimidad se acuerda el siguiente Dictamen:

Utilizar la cantidad de HH propuestas por Compañía Eléctrica del Litoral S.A. para realizar el "Ajuste 1" de las canalizaciones indicado en el anexo "02_Cu + MO Canalizaciones Propuesta.xlsx"

4. REPOSICIÓN TERRENO Y EDIFICIO DE ALGARROBO

4.1. Antecedentes

Litoral solicita se le reconozcan los valores presentados un terreno y un edificio con identificación id "100000000000002" y "2000000000004", respectivamente.

Expone que uno de los criterios utilizados por el Consultor para ajustar el valor de los terrenos y edificios presentados en los BMeI consiste en revisar su propietario según el número de rol. Indica que, en base a este criterio, tuvo un ajuste del 100% del valor presentado en los inmuebles en análisis, por lo que quedaron con valor 0.

Señala que el ajuste realizado se debe a que no se encontró el número de rol asociado a este terreno y edificio, pero que los inmuebles declarados existen y son propiedad de Litoral, y que la situación se generó debido a un error en el número de rol informado para estos bienes.

Litoral indica que se encuentra totalmente dispuesta a corregir el reconocimiento de la información presentada, unificando tanto los terrenos como los edificios en un registro que estará relacionado con la dirección de Peñablanca N°540 y que considerará los metros cuadrados y el valor que se presentó por separado para las propiedades.

Los valores que se solicita considerar para cada bien se presentan en el siguiente cuadro:

| Tipo Bien | BIEN_ID | Valor Presentado (\$) |
|-----------|-----------------|--------------------------|
| Terreno | 100000000000002 | 105.542.437 |
| Edificio | 200000000000004 | 492.982.424 |

Por lo anteriormente expuesto, Litoral solicita que los bienes objeto de esta discrepancia no sean rechazados por el criterio "Tipo Propiedad" y se considere el valor presentado para el bien ID "10000000000000" informado como terreno correspondiente a \$105.542.437 y el valor presentado para el bien ID "200000000000000", informado como edificio correspondiente a \$492.982.424.

La SEC, por su parte, acepta la corrección de información efectuada por la empresa. Agrega que los valores a incorporar en VNR son de \$77.433.742 en Terrenos y de \$361.688.387 en Edificios, detallado en el Informe de Discrepancias BMeI.

En el referido informe, la SEC expone que en su oportunidad el terreno fue rechazado en propiedad ya que, al revisar el número de rol de la propiedad en el SII, este no existía, y que incluso por la dirección indicada no se encontró el rol asociado, señalando que se encontraba mal informado.

| Luego, | la | SEC | expone | el | siguiente | cuadro, | con | el | ajuste | aplicado: | |
|--------|----|-----|--------|----|-----------|---------|-----|----|--------|-----------|--|
| | | | | | | | | | | | |

| Identificador | VALOR_TOTA L | Asignado a Chequeo | % A Chequeo | Ajuste Asignación Área | Ajuste Área | Ajuste Tipo Propiedad | Ajuste Uso Bien | Ajuste Exceso Plusvalía | A Chequeo |
|-------------------------|-----------------|-----------------------|----------------|------------------------------|-------------|--------------------------|--------------------|-------------------------------|-----------|
| E9_T10000000 0000002 | 105.542.437 | 100.560.834 | 95,30% | -23.127.092 | 1 | -77.433.742 | 1 | 1 | - |

| Identificador | VALOR_TOTA L | Asignado a Chequeo | % A Chequeo | Ajuste Área | Ajuste Área | Ajuste Tipo Propiedad | Ajuste Uso Bien | Ajuste Exceso Plusvalía | A Chequeo |
|-------------------------|-----------------|-----------------------|----------------|--------------|-------------|--------------------------|--------------------|-------------------------------|-----------|
| E9_E20000000 0000004 | 492.982.424 | 469.713.654 | 95,30% | -108.025.267 | - | -361.688.387 | - | - | - |

La SEC indica que, en caso de aceptar la corrección en la información presentada, el monto a reincorporar en el VNR no es el señalado por la empresa en su discrepancia, porque se le deben aplicar los otros criterios de ajustes del VNR. Precisa que los valores serían los del ajuste, de \$77.433.742 en terrenos y de \$361.688.387 en edificios.

4.2. Constancia

Según se expuso, en presentación de fecha 26 de diciembre de 2023 la SEC acepta la corrección de la información aportada por la empresa, en los términos antes expuestos. A su vez, en los cuadros acompañados por la SEC en el Informe de Discrepancias BMeI, en que se detallan los ajustes que realiza este organismo, se considera como valor de entrada para efectuar su análisis, los montos solicitados por la empresa, que corresponden a \$105.542.437 para el bien ID "100000000000000" informado como terreno, y a \$492.982.424 para el bien ID "2000000000000000", informado como edificio.

Por su parte, en respuesta a una consulta efectuada en el marco de la Audiencia Pública, Litoral precisa que el monto solicitado es de \$439.122.129, y que este monto considera "el valor rechazado por el ajuste específico que trata la discrepancia, no por el valor presentado de cada bien". Según se advierte, el referido monto coincide con la suma de los valores que la SEC indica se deberían reincorporar en el VNR, al no aplicar el ajuste "Tipo Propiedad".

Por lo anteriormente expuesto, el Panel entiende que en este caso no existe controversia sobre la que se deba pronunciar, en los términos del artículo 211 de la LGSE.



5. **COSTOS DE BODEGAJE**

5.1. **Alternativas**

El Panel distingue las siguientes alternativas:

Actualizar el recargo de costos de bodegaje a un 3,49% Alternativa 1:

Rechazar la solicitud de la Compañía Eléctrica del Litoral S.A. Alternativa 2:

5.2. Análisis

La concesionaria discrepa del valor considerado por la SEC para el recargo de costos de bodegaje.

La empresa indica haber presentado gastos conforme a sus contratos, los que equivalen a un porcentaje que sería similar a la fijación de VNR anterior. Sin embargo, continúa, el Consultor fijó un valor de acuerdo con el percentil 25 y no consideró los costos financieros asociados, lo que representaría una reducción relevante del citado recargo.

Según la empresa, los costos en bodegaje pueden ser presentados de distintas maneras, de acuerdo con el modelo de negocio seleccionado por la distribuidora. Al respecto, sostiene que, en su caso, el servicio es prestado por un tercero.

Afirma que en distribución no existe el concepto de just in time dado que no es posible prever la cantidad de materiales o equipos que se puedan requerir en un momento determinado. En tal sentido, afirma que no fue inusual encontrar un stock de productos almacenados en bodega post implementación de la norma técnica.

La discrepante indica que la SEC instruyó, en la RE Nº2.423 de 2002, el procedimiento y metodología para la determinación del recargo de bodegaje:

- "a) Definición de costos de bodegaje: Deberá extraer de los antecedentes que respaldan la contabilidad los costos asociados al almacenamiento de equipos y materiales destinados a la construcción de instalaciones de distribución, los que estarán compuestos por los siguientes costos:
 - Arriendo de bodegas de propiedad de terceros
 - Adquisición de materiales y equipos (personal y otros costos)
 - Personal de bodega
 - Transferencia de materiales y equipos entre bodegas de la empresa concesionaria
 - Costos financieros asociados a la permanencia de los equipos y materiales en bodega. Estos se determinarán en función de tiempo medio estimado de permanencia en la bodega y una tasa de interés real anual debidamente

Dictamen N°58-2023 18 de 29 justificada. Por su naturaleza financiera, este costo podría no estar reflejado en la contabilidad de la concesionaria".

La empresa afirma que, en base a lo indicado por la citada resolución, las empresas entregaron sus valores de bodegaje, pero que luego, al desestimarse los gastos financieros y aplicarse el percentil 25, se rebajó el porcentaje máximo a 2,94%.

Litoral señala que la SEC instruyó en el Informe Final de Recargos del VNR 2023 que "[e]n lo que se refiere al bodegaje de activos para la construcción de obras nuevas, si éstas son parte de la renovación de la empresa del VNR, entonces su costo financiero está incluido en los intereses intercalarios". La empresa indica que el interés intercalario recoge los costos financieros desde el momento en que el material sale de bodega, por lo que existe un periodo de tiempo en que el material está en bodega en el cual genera un costo financiero y que, dependiendo del modelo de negocio, debería ser reflejado de forma conjunta con el costo de bodega, o estimado de forma independiente y agregado al costo de bodegaje.

La empresa indica que en el VNR 2019 el recargo a bodega correspondió a 6% y que para el VNR 2023 solicita un valor menor.

Luego, la discrepante muestra en una tabla los montos y porcentajes de los recargos de bodegaje para las empresas del Grupo Chilquinta, incluyendo a la discrepante, para los procesos VNR 2019 y 2023. Dicha tabla se reproduce a continuación.

| Empresa | Bodegaje VNR 2019 (porcentaje) | Bodegaje VNR 2019 (monto) | Bodegaje VNR 2019 (en moneda dic 2022) | Bodegaje solicitado VNR 2023 (porcentaje) | Bodegaje solicitado VNR 2023 (monto) |
|------------|--------------------------------------|------------------------------|---|--|--|
| Chilquinta | 6% | \$8.146.800.199 | \$10.484.931.856 | 4,83% | \$10.305.501.004 |
| Litoral | 6% | \$795.899.699 | \$1.024.322.912 | 3,49% | \$921.413.367 |
| Edecsa | 6% | \$303.994.923 | \$391.241.466 | 3,22% | \$388.585.624 |
| Luzlinares | 6% | \$821.304.987 | \$1.057.019.518 | 3,10% | \$870.554.739 |
| Luzparral | 6% | \$903.681.453 | \$1.163.038.030 | 3,74% | \$1.106.703.335 |

Por su parte, la SEC señala que para establecer un valor de referencia respecto a los costos de bodegaje se consideraron los valores que presentaron las empresas, descontando los costos financieros que se hubiesen incluido, lo que estaría acorde a dictámenes del Panel respecto de procesos anteriores. Agrega que, posteriormente, calculó el máximo recargo permitido como el percentil 25 de los valores presentados por la industria.

Según se advierte, la presente discrepancia se origina en la eliminación de los costos financieros del material almacenado en el cálculo del recargo de bodegaje.

Los costos financieros del bodegaje se generan en la medida que equipos y materiales se almacenen previos a su uso en el despliegue de la red y en proyectos de reposición de la misma. En tal sentido, lo relevante es que dichos costos se incluyan en el VNR, ya sea como parte del recargo de bodegaje o como intereses intercalarios. Respecto de estos últimos, el Panel tiene presente que, en su definición general, se refieren al devengo del costo financiero por capital inmovilizado previo a que los activos respectivos comiencen a generar renta. En el contexto del VNR, los intereses intercalarios cubren el costo financiero desde la adquisición de los activos necesarios para el despliegue de las redes, hasta el momento en que dichos activos generan flujos para la concesionaria. En este sentido, la propuesta de la empresa, de calcular los intereses intercalarios desde la salida de bodega de los activos, y no desde su adquisición, se contrapone a la definición amplia del concepto y duplicaría estos costos por el lapso en el que los equipos y/o materiales estén inmovilizados en bodega.

Sobre la aplicación de un valor máximo para los recargos, la LGSE establece que la SEC podrá aceptar o modificar los valores comunicados por las empresas (art. 195). En este contexto, el Panel estima que la decisión metodológica de emplear la serie de valores de la industria para determinar este recargo a través de un estadígrafo debe ir acompañada de un análisis que considere la naturaleza de los datos y, en particular, su dispersión.

El Panel realizó un análisis de dispersión de la muestra disponible, concluyendo que: (i) el coeficiente de variación de la muestra de datos (cociente entre la desviación estándar y la media) es cercano al 50%; y (ii) el coeficiente de dispersión del cuartil (cociente entre la diferencia entre el tercer y el primer cuartil y la suma de ambos cuartiles) es de 34,0%. En tal sentido, el Panel advierte que ambos indicadores evidencian que se trata de una muestra dispersa, motivo por el cual no es razonable la aplicación del percentil 25.

En el contexto descrito, el Panel considera que un estadígrafo más apropiado para el recargo en análisis es la mediana.

El Panel calculó un valor referencial para la discrepante comparando la mediana de la muestra¹ como recargo máximo (4,83%), y el valor declarado por la discrepante (3,49%), ambos sin gastos financieros. Este valor referencial (3,49%) es más cercano a la propuesta de la empresa (3,49%) que al valor fijado por la SEC (2,94%).

Por lo anteriormente expuesto, el Panel accederá a la solicitud de la discrepante.

5.3. Dictamen

En atención al análisis realizado por el Panel de Expertos, por unanimidad se acuerda el siguiente Dictamen:

Actualizar el recargo de costos de bodegaje a un 3,49%

_

¹ Los recargos de Saesa, Frontel y Luz Osorno se representaron con un único valor en atención a su origen común.



6. VALOR CONSIDERADO A CHEQUEO DE RENTABILIDAD BIENES MUEBLES E INMUEBLES

6.1. Alternativas

El Panel distingue las siguientes alternativas:

Alternativa 1: Corregir el valor estimado por el Consultor como Chequeo de

Rentabilidad, y considerar el valor presentado en el proceso VNR 2023 correspondiente a \$3.289.654.844, para efectos de análisis posteriores

Alternativa 2: Rechazar la solicitud de la Compañía Eléctrica del Litoral S.A.

6.2. Análisis

Litoral discrepa del valor de BMeI asignado por la SEC a chequeo de rentabilidad, ya que en la determinación de éste se consideró que los bienes de algunas áreas habrían sido reconocidos como recargos, lo que a su juicio sería incorrecto.

La discrepante indica que el valor en VNR de los bienes a chequeo se obtuvieron a partir del valor asignado a las actividades 1 a la 29 en los negocios Distribuidor, Comercializador Regulado y Servicios Regulados Dx, excluyéndose -por lo tanto- las actividades 30 a la 33. Sostiene que ello sería un error, ya que estima que para estos efectos también debe considerarse la actividad 30, correspondiente a Ingeniería y Proyectos en Dx.

Agrega que si bien los gastos y las remuneraciones informadas en los costos de explotación asociados a la actividad 30 pueden ser considerados como parte del recargo de ingeniería, no se puede hacer lo mismo con los activos asociados a esta actividad.

A modo de ejemplo, indica que si se adquiere una camioneta para el área de Ingeniería y Obras Dx, los costos de combustible y de las remuneraciones del personal que la utiliza pueden ser asociados a proyectos específicos en los cuales participaron, toda vez que estos costos y los proyectos se verifican simultáneamente. Agrega que, sin embargo, la camioneta se compra antes de la ejecución de los proyectos, por lo que no habría manera de saber en cuantos proyectos participará durante su vida útil, lo que no permitiría determinar el valor asociado a cada proyecto para establecer el correspondiente recargo.

Litoral indica que el valor total de estos bienes asciende a \$3.289.654.844, de los cuales asignó a chequeo \$3.113.910.036. Agrega que para el mismo concepto el Consultor estimó \$3.106.213.427, lo que arroja una diferencia de \$7.696.609, cifra que solicita sea incorporada al VNR.

La SEC, por su parte, explica que la asignación a chequeo de cada área de trabajo se obtiene con lo presentado por las empresas en las tablas "7.3.3 Resumen de Bienes en VNR" y "7.3.4 Asig Bienes área actividad" del archivo Resumen Bienes. Agrega que en estas, las empresas asignan el VNR de los bienes de un área a las distintas actividades y negocios. Señala que para obtener la asignación a chequeo de cada área de trabajo, se suma el monto total de VNR de bienes del área y el monto total de VNR de bienes del área en las actividades de la 1 a la

29 de los negocios Distribuidor, Comercializador regulado y Servicios Regulados Dx. Añade que la asignación a chequeo de cada área de trabajo se obtiene como la división del monto en VNR de los bienes a chequeo y el monto del VNR total de cada área. Indica que con la asignación a chequeo de las distintas áreas de trabajo se obtiene el monto en VNR a chequeo presentado por las empresas.

La SEC indica que las empresas del Grupo Chilquinta consideran que la actividad 30, Ingeniería y Proyectos en Dx, debe ser considerada para determinar el valor en chequeo de rentabilidad de los BMeI. Al respecto, considera que el recargo por ingeniería da cuenta del producto final "ingeniería" requerida para el diseño y construcción de las redes de distribución. Agrega que este producto es provisto por un tercero que cobrará incluyendo todos los insumos necesarios para generar dicha ingeniería, esto es remuneraciones, oficinas, muebles e inmuebles, etc.

Afirma que por definición la actividad 30 se encuentra fuera de chequeo, porque se refiere a "Ingeniería y Proyectos en Distribución", y considera que la totalidad de los gastos y bienes asociados se encuentran en el recargo de ingeniería.

El Panel aprecia que no está en discusión que los BMeI que pertenecen a las áreas dedicadas a la actividad 30, o alguna fracción de ellos, deban ser reconocidos como parte del VNR de las instalaciones. La discrepancia se suscita en la manera que estos deben ser reconocidos. Mientras que la SEC considera que estos bienes ya se reconocen en el recargo de ingeniería, la empresa señala que estos no están incluidos en dichos recargos, por lo que deben ser reconocidos de manera directa.

Al respecto, el Panel estima que la SEC no ha aportado elementos de prueba que den cuenta de que estos bienes han sido incluidos como recargo.

Es razonable suponer que los proveedores de servicios de construcción de obras o de ingeniería incorporen como componente de sus costos los BMeI que emplearán para dar el servicio. Lo anterior no significa que las áreas de ingeniería de la empresa no dispongan de sus propios BMeI, cuya proporción destinada a la distribución debe ser reconocida.

De lo contrario, se puede llegar a la contradicción de reconocer los costos de remuneraciones de las áreas de ingeniería, a través de su activación, pero no reconocer los BMeI que el personal que percibe esas remuneraciones usa para desarrollar su labor.

Sin perjuicio de lo anterior, aun si se puede incorporar estos BMeI como un recargo, que pasa por establecer una metodología, a juicio del Panel carece de sentido práctico transformar en un recargo una componente que ya está valorada en dimensiones de VNR. Adicionalmente, si los recargos de ingeniería efectivamente contemplaran estos bienes, la metodología de fijación de estos recargos (mediana de la industria) dejaría a la mitad de las empresas con un valor menor al declarado, lo que implicaría dejar de reconocer parcial o totalmente el VNR de un conjunto de bienes que de conformidad a la normativa debe ser reconocido.

El Panel tiene presente que Litoral solicita una cifra que contempla la valorización de estos bienes antes de ser asignados a chequeo, en lugar del valor asignado a chequeo en



consistencia con su argumentación. Ello implica que solicitó \$183 millones adicionales, en lugar de \$8 millones.

Por lo anteriormente expuesto, el Panel no accederá a la solicitud de la discrepante.

6.3. Dictamen

En atención al análisis realizado por el Panel de Expertos, por unanimidad se acuerda el siguiente Dictamen:

Rechazar la solicitud de Compañía Eléctrica del Litoral S.A.

7. AJUSTE ASIGNACIÓN ÁREA

7.1. Alternativas

El Panel distingue las siguientes alternativas:

Alternativa 1: Reponer el valor rechazado por el criterio "Ajuste Asignación Área",

ascendente a \$228.050.175

Alternativa 2: Rechazar la solicitud de la Compañía Eléctrica del Litoral S.A.

7.2. Análisis

Litoral discrepa del rechazo del valor de BMeI debido a la aplicación del criterio "Ajuste Asignación Área", que afirma opera en las áreas en las que el porcentaje de las remuneraciones presentadas a chequeo de rentabilidad es inferior al porcentaje a chequeo presentado en VNR. Señala que este rechazo corresponde a \$228.050.175, lo que implicaría una reducción de 7% del valor presentado a chequeo de rentabilidad.

Agrega que el criterio consiste en ajustar el valor de los bienes mediante la asignación a chequeo de rentabilidad que realizó en el proceso de costos de explotación a la remuneración bruta de las personas que conforman las áreas de trabajo.

Señala que, según lo expuesto en el informe del Consultor, este criterio se sustenta en que:

"[I]a SEC considera que la asignación que las empresas realizan en Costos de Explotación de cada persona dentro del área de trabajo, es un buen reflejo de la asignación de los bienes que requiere cada área de trabajo para sus labores. Como también, identificar las áreas de trabajo con personas con 'remuneración activada', lo que quiere decir, que parte de las actividades del trabajador o la totalidad de ellas, son de actividades asociadas a la construcción de la Red y, por tanto, los bienes que necesita esa persona serán considerados en los recargos del VNR".

Añade que con base a lo anterior, el Consultor indicó que el ajuste que se aplicará al valor presentado en los bienes se realizará de conformidad a la siguiente fórmula:

% Ajuste Asignación Área =
$$\frac{\% \text{ A Chequeo VNR} - \% \text{ Asignación Área Costos}}{\% \text{ A Chequeo VNR}}$$

Para Litoral este criterio consideraría que la asignación realizada en el proceso de costos de explotación sería un buen reflejo de la asignación de bienes que debería tener cada área de trabajo y, también, que no se debe considerar como parte del chequeo a las personas con remuneración activada. Agrega que no está de acuerdo con esto por los siguientes motivos:

- (i) Los bienes que son propiedad de un área de trabajo no necesariamente son utilizados por todas las personas que conforman el área, o sólo por las personas que son parte de esta.
- (ii) Por lo general, los cargos de ejecutivos o jefaturas tienen un mayor peso en la remuneración del área de trabajo. Además, prosigue, las personas que ejercen estos cargos suelen realizar actividades que se pueden relacionar a más tipos de negocio, por lo tanto, parte de su remuneración se asigna fuera de chequeo de rentabilidad. Considerando, por otra parte, que sólo es una persona la que cumple con este cargo en las áreas de trabajo, la mayor parte de los bienes del área no son utilizados por esta persona, por lo tanto, no se considera correcto que la asignación de la remuneración de estos cargos tenga una correlación directa con el ajuste al valor de todos los bienes que son parte del área.
- (iii)Es correcto establecer que el reconocimiento de la remuneración activada se realiza en los recargos de VNR. Agrega que sin embargo, no es correcto asumir que los bienes puedan ser reconocidos en los recargos.
- (iv)Por último, señala que el uso del activo no está dado por las remuneraciones del personal, y menos por aquellos que ni siquiera lo utilizan.

La discrepante señala que el resultado de la aplicación de este ajuste fue una disminución del porcentaje asignado a chequeo de rentabilidad en cuatro áreas presentadas por la empresa, lo cual ilustra en una tabla. Destaca que una de las áreas fue ajustada en un 100%, por lo que todo bien informado en esa área fue valorizado con valor 0, lo que considera erróneo. Esto, debido principalmente a que los bienes informados en el presente proceso de VNR, en las áreas que en costos de explotación fueron consideradas fuera de chequeo por realizar labores asociadas a la construcción de redes eléctricas, no han sido contempladas como parte del recargo informado en las instalaciones de la empresa en este proceso de VNR.

Litoral indica que con la aplicación de este criterio tuvo un rechazo de \$228.050.175, monto que detalla en la siguiente tabla por tipo de bien:

| Tipo Bien | Rechazo por Ajuste de Asignación Área | | | |
|-------------------|--|--|--|--|
| Terrenos | 35.594.937 | | | |
| Edificios | 151.896.271 | | | |
| Vehículos | 7.206.846 | | | |
| Equipos | 3.795.106 | | | |
| Bienes de Oficina | 4.173.529 | | | |
| Hardware | 12.433.735 | | | |
| Software | 7.022.248 | | | |
| Otros Bienes | 5.927.503 | | | |
| Total | 228.050.175 | | | |

La SEC, por su parte, señala que este ajuste se realiza sobre la asignación a chequeo del VNR de los bienes. Agrega que considera que la asignación que las empresas realizan en el proceso de costos de explotación de cada persona dentro del área de trabajo sería un buen reflejo de la asignación de los bienes que requiere cada área de trabajo para sus labores. Asimismo, prosigue, permite identificar las áreas de trabajo con personas con "remuneración activada", esto es, que parte de las actividades del trabajador o la totalidad de ellas son de actividades asociadas a la construcción de la red, por lo que los bienes que necesita esa persona serían considerados en los recargos del VNR.

Agrega que la asignación del área en costos de explotación se calcula con la asignación de las remuneraciones brutas de cada persona en cada área, considerando las actividades de la 1 a la 29 de los negocios Distribuidor, Comercializador regulado y Servicios Regulados Dx.

Según la Superintendencia, las asignaciones a VNR y áreas de los bienes se entregó en forma incompleta y no coincidente con la asignación realizada en el proceso de costos de explotación. Agrega que la asignación de bienes que realiza la empresa a áreas no incluyó el total de las personas del área, dado que una parte de ellas se dedica a otros negocios.

Añade que las empresas omitieron en su asignación de bienes, personal del área que no tiene asignación a chequeo. La SEC considera que los bienes se asocian a las personas que trabajan en cada área y, por lo tanto, estas personas de áreas dedicadas a otros negocios usan bienes del área que se encuentran dedicados a otros negocios, y no los bienes dedicados a Dx. En consecuencia, la SEC solicita no aceptar la discrepancia.



Según se advierte, en la presente discrepancia Litoral cuestiona que los porcentajes de asignación de área a chequeo de VNR deban ser iguales a los porcentajes de asignación de las remuneraciones del personal que labora en esas mismas áreas, según lo informado en el proceso de costos de explotación.

La empresa consideró en algunos casos los porcentajes de asignación de VNR mayores a los de los costos de explotación, razón por la cual la SEC procedió a ajustar los valores, reduciendo los montos informados de forma tal que el valor asignado a VNR de los bienes ajustados representen el porcentaje de asignación implícitos en los costos de explotación.

En este contexto, la empresa solicita que se reponga el valor rechazado por el criterio "Ajuste Asignación Área". Es decir, que se mantengan sus porcentajes de asignación a VNR.

Para respaldar su solicitud, Litoral plantea argumentos cualitativos generales que a juicio del Panel no justifican adecuadamente lo que solicita.

La discrepante también aporta antecedentes cuantitativos para apoyar su posición. Sin embargo, estos se restringen solo a cuatro áreas, enfatizando el caso de aquella denominada Departamento Ventas y Servicios, en la cual se le habría ajustado el 100%. Si bien para el Panel puede ser atendible que este ítem sea incorporado al proceso de VNR, en virtud de lo señalado por la empresa, no se explicita el monto ni el porcentaje con respecto al total involucrado en esta discrepancia, lo que no permite realizar el análisis correspondiente. Lo mismo ocurre respecto de las otras áreas mencionadas por la empresa. Por otra parte, tampoco establece una relación entre los ajustes de las áreas y los bienes involucrados.

Por lo anteriormente expuesto, el Panel no accederá a la solicitud de Litoral.

7.3. Dictamen

En atención al análisis realizado por el Panel de Expertos, por unanimidad se acuerda el siguiente Dictamen:

Rechazar la solicitud de Compañía Eléctrica del Litoral S.A.

8. SOFTWARES RECHAZADOS POR ANTIGÜEDAD

8.1. Antecedentes

Litoral discrepa debido a que en el actual proceso de fijación de VNR la SEC no ha reconocido los valores presentados de *software* que tienen una antigüedad mayor a 15 años.

Según la empresa, el criterio utilizado por la SEC para ajustar el valor presentado en los bienes por "Antigüedad del Bien", se sustentaría en que no todas las empresas retiran los bienes en el proceso de AyR que realiza la SEC.

La concesionaria advierte que los *softwares* que se solicitan reconocer están principalmente los relacionados con SCADA, GIS, Interrupciones III y sistemas de recaudación para procesos



comerciales. Corresponden a licencias y actualizaciones que han permitido el acceso, aumento y continuidad de las prestaciones de software principales.

La SEC, por su parte, ha señalado en su Informe de Discrepancias de fecha 15 de diciembre de 2023 que se acepta la discrepancia con la información proporcionada. Indica que, sin perjuicio de lo anterior, la devolución del Ajuste Antigüedad en Software modificará el análisis de Ajuste Exceso Valor, por lo que el valor final del software dependerá de la totalidad de software que se reincorporen después del dictamen final del Panel a cada discrepancia. El valor a chequeo sobre el que se calculará este ajuste para estos softwares es por un total de \$69.966.871.

8.2. Constancia

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Panel entiende que en este caso no existe controversia sobre la que se deba pronunciar, en los términos del artículo 211 de la LGSE.

9. **CANTIDADES EN TRAMOS Y CANALIZACIONES**

9.1. **Alternativas**

El Panel distingue las siguientes alternativas:

Alternativa 1: Reconocer las cantidades presentadas de 30,521 km para Canalización

(TIPO_INSTALACION_ID 5) y 1.034,037 km

(TIPO_INSTALACION_ID 18) para el cálculo VNR 2023

Alternativa 2: Rechazar la solicitud de la Compañía Eléctrica del Litoral S.A.

9.2. **Análisis**

Litoral discrepa de la longitud de las canalizaciones y los tramos utilizados por la SEC para el cálculo del VNR 2023.

La empresa advierte de la existencia de diferencias entre las longitudes de canalizaciones y tramos presentadas y fijadas por la SEC. Señala que para canalizaciones la diferencia sería de 12 m y para tramos de 4,1 km. El detalle de estas las muestra en el siguiente cuadro:

| Tipo Instalación_ID | Tipo_Instalación | Cantidad Fijada | Cantidad Presentada | Diferencia |
|------------------------|------------------|--------------------|------------------------|------------|
| 5 | Canalización | 30,51 | 30,521 | -0,012 |
| 18 | Tramos | 1.029,90 | 1034,037 | -4,133 |

Litoral indica que, a su juicio, tales diferencias pudieron ocurrir por dos motivos:

Un redondeo de decimales que no representa adecuadamente los tramos o canalizaciones presentadas.

Dictamen N°58-2023 27 de 29 La base de datos histórica de la SEC no reconoce adecuadamente los traslados de red por correcciones de georreferenciación, los cuales por instrucción de este organismo no deben ser tratados como aumentos o retiros.

Según la discrepante, en la RE N°18.958 y en la RE N°19.985, así como en sus archivos de salida del estudio de VNR no se indican rechazos de tramos o canalizaciones por lo que asume que se trata de alguno de los dos errores referidos anteriormente.

La SEC, por su parte, indica que, según lo señalado en los artículos 195 de la LGSE y 314 del Reglamento de la LGSE, disponía de un plazo de tres meses, a contar del 30 de junio de 2023, para fijar el VNR, para lo cual podía aceptar o modificar el valor comunicado por las empresas. Asimismo, prosigue, de acuerdo con el artículo 314 citado, para proceder a la fijación del VNR debe revisar el inventario a que se refiere el artículo 313 del Reglamento de la LGSE, y debe, durante los dos primeros meses del plazo indicado, eliminar del VNR presentado por las empresas aquellas instalaciones que no hubieran sido previamente comunicadas e incorporadas conforme al ya señalado artículo 313.

Agrega que en cumplimiento de la obligación antedicha de efectuar hasta el 31 de agosto de 2023 la eliminación correspondiente del VNR presentado por las empresas, procedió a comparar el VNR informado con el inventario a que se refiere el artículo 313 del Reglamento de la LGSE, que en este caso estuvo integrado por el inventario actualizado de bienes e instalaciones al 31 de diciembre de 2022 con que cuenta la Superintendencia. Sostiene que esta comparación permitió determinar qué instalaciones y bienes de los informados en el proceso VNR como de propiedad de la concesionaria, debían ser eliminados de acuerdo con lo establecido en artículo 314 del Reglamento de la LGSE por no encontrarse en el inventario actualizado (base consolidada).

Añade que, de manera complementaria a lo anterior, consideró que en aquellos casos en que las distribuidoras hubieran aumentado el largo de tramos y canalizaciones en un porcentaje superior al 3% y 5% respectivamente, en relación con la información contenida en la base consolidada, se mantendría el valor de dicha base, puesto que esas modificaciones debieron haberse presentado en los correspondientes procesos anuales de AyR. Señala que este ajuste se indicó en el numeral 6 de la RE N°18.958.

Agrega que el detalle de los ajustes realizados a la longitud de tramos y canalizaciones señalados en el párrafo anterior fueron comunicados a las empresas mediante mensajería del proceso STAR correspondiente.

El Panel entiende que en esta discrepancia Litoral plantea que la base consolidada de la SEC no contiene toda la información que ha presentado a la SEC, razón por la cual detecta una diferencia de longitudes de canalizaciones y tramos, que la empresa atribuye a redondeos de decimales o a que la base de datos histórica de la SEC no reconocería adecuadamente los traslados de red por correcciones de georreferenciación.

Al respecto, el Panel revisó los antecedentes enviados por la SEC como parte de los documentos adjuntos a su primera presentación (15 de diciembre de 2023), particularmente



la planilla en que este organismo reporta los resultados del procedimiento de cálculo mediante el cual descontó longitudes de tramos, que estuvieran fuera de la tolerancia definida en la RE N°18.958.

En esa planilla la SEC compara las longitudes, canalización a canalización y tramo a tramo, entre la información que indica está contenida en la base consolidada y lo que la empresa solicita en su VNR.

Al respecto, la empresa no aportó antecedentes que desvirtuaran los datos contenidos en la planilla acompañada por la SEC, por lo que, a juicio del Panel, con relación a la materia en disputa, dichos datos son los que deben emplearse como referencia.

La planilla señalada contiene la secuencia de cálculos realizada por la SEC para fijar la longitud de cada canalización y cada tramo, considerando una tolerancia de 3% y 5%, según corresponda. Dicha secuencia de cálculo da como resultado los mismos valores agregados que la empresa controvierte.

Por lo anterior, y teniendo presente que la discrepante no fundamenta de manera adecuada el origen de las diferencias en las longitudes, el Panel no accederá a su solicitud.

9.3. Dictamen

En atención al análisis realizado por el Panel de Expertos, por unanimidad se acuerda el siguiente Dictamen:

Rechazar la solicitud de la Compañía Eléctrica del Litoral S.A.

Concurrieron al acuerdo del presente Dictamen N°58-2023 los siguientes integrantes del Panel de Expertos: Fernando Fuentes Hernández, Claudio Gambardella Casanova, Patricia Miranda Arratia, Guillermo Pérez del Río, Eduardo Ricke Muñoz, Carlos Silva Montes y Luis Vargas Díaz.

Santiago, 22 de marzo de 2024

María Fernanda Quezada Ruiz Secretaria Abogada